

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: 2017-0168 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 8:15

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Juan Pablo Godoy <jgodoy@goh.law>

**Enviado:** lunes, 21 de noviembre de 2022 6:30 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional

Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

**Cc:** notificacionesoficinacentro@gmail.com <notificacionesoficinacentro@gmail.com>;

curtiembresanfrancisco@hotmail.com <curtiembresanfrancisco@hotmail.com>; german rivera

<gerridel5@yahoo.com>; Litigios Civiles <litigiosciviles@goh.law>; Juan Pablo Godoy <jgodoy@goh.law>

**Asunto:** 2017-0168 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL**

E. S. D.

**Sustentación – Recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia**

**Demandante:** FRANCISCO VARGAS ÁVILA

**Demandados:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA FERNANDEZ, FREDY ERNESTO FERNANDEZ, Y WILSON FERNANDO BARRERA.

**Rad: 2017 – 0168**

-

**JUAN PABLO GODOY FAJARDO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'159.787 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 50.920 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de curador ad litem de: Wilson Fernández Barrera identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'421.277, cuyo domicilio desconozco; los Herederos de Juan Bautista Fernández, cuyos domicilios desconozco; los Herederos de Fredy Fernández Barrero y las Personas Indeterminadas en el presente proceso ("Demandados"), cuyo domicilios también desconozco, por medio del presente escrito presento sustentación del recurso de apelación frente a

la sentencia de primera instancia dictada por el señor Juez Noveno Civil Del Circuito De Bogotá D.C en audiencia del 24 de agosto de 2022 (el "Fallo" o la "Sentencia").

Quedamos muy atentos.

Cordialmente,



## Juan Pablo Godoy F.

**Managing Partner**

Cel.: (57) 315 365 2575

**Bogotá:** Cra. 14 N. 94-44 / Torre B piso 6

P.B.X. (57) 601 634 8533

**Medellín:** Cra 25 A N. 1-31 / Of. 1212. Ed Parque Empresarial

P.B.X. (57) 604 604 8685

**Barranquilla:** Calle 77B No. 57-103, Piso 10, Oficina 1001. Edificio Green Towers

P.B.X (57) 605 3162506



Juan Pablo Godoy Fajardo



*La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Su reproducción, lectura o uso está prohibido para cualquier persona o entidad diferente. Si usted no es el destinatario de este correo por favor deséchelo e informe al correo [goh@goh.law](mailto:goh@goh.law)*

*The information herein contained is strictly confidential and to be disclosed to its addressee exclusively. Duplication, reading or use by anybody else is prohibited. If you are not its addressee, please discard it and inform to [goh@goh.law](mailto:goh@goh.law)*

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL**

**M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

E. S. D.

---

---

**SUSTENTACIÓN – RECURSO DE APELACIÓN FRENTE  
A SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

---

---

**Demandante:** FRANCISCO VARGAS ÁVILA  
**Demandados:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
JUAN BAUTISTA FERNANDEZ, FREDY  
ERNESTO FERNANDEZ, Y WILSON  
FERNANDO BARRERA.  
**Rad:** **2017 – 0168**

**JUAN PABLO GODOY FAJARDO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'159.787 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 50.920 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de curador ad litem de: (i) Wilson Fernández Barrera identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'421.277, cuyo domicilio desconozco; (ii) los Herederos de Juan Bautista Fernández, cuyos domicilios desconozco; (iii) los Herederos de Fredy Fernández Barrero; y (iv) las Personas Indeterminadas en el presente proceso ("Demandados"), cuyo domicilios también desconozco. Por medio del presente escrito presento sustentación del recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia dictada por el señor Juez Noveno Civil Del Circuito De Bogotá D.C en audiencia del 24 de agosto de 2022 (el "Fallo" o la "Sentencia").

**I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SUSTENTACION**

En virtud del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el término para sustentar el recurso de apelación de sentencias en materia civil será de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoría del auto que admite la apelación.

El auto por medio del cual el H. Tribunal admitió el recurso de apelación en el efecto devolutivo fue notificado por estado del nueve (9) de noviembre de 2022. En consecuencia, el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso culminó el quince (15) de noviembre de 2022 y el término de cinco (5) días posteriores vence el martes veintidós (22) de noviembre de 2022. Así las cosas, el presente escrito es presentado en tiempo.

**II. SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

1. En Sentencia de Primera Instancia del 24 de agosto de 2022 se profirió decisión favorable al demandante declarando la prescripción adquisitiva del inmueble a favor de Francisco Vargas. En el cual se resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR no probadas las defensas exceptivas que en forma idéntica, similar o igual planteo el curador ad-litem de los herederos indeterminados ya anunciados y la demandada interesada concurrente al proceso señora Blanca Doraly Fernández.*

*SEGUNDO DECLARAR que el demandante Francisco Vargas Ávila accedió al dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-11367de la calle 59 sur #17ª-14de Bogotá, accedió al dominio por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio en los términos que se indicaron en las consideración de esta providencia.*

*TERCERO ORDENAR al registrador de instrumentos públicos correspondientes inscribir esta determinación en el folio de matrícula indicado para su respectiva publicidad."*

### **III. SUSTENTACIÓN**

#### **A. IMPOSIBILIDAD DE ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN AL NO CUMPLIRSE EL TÉRMINO REQUERIDO PARA EL EFECTO**

2. La prescripción adquisitiva está contemplada como uno de los modos de adquirir el dominio en la legislación colombiana, conforme a los dispuesto en el artículo 673 del Código Civil:

**"ARTICULO 673. MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO.** *Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.*

*De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código."*

3. De forma particular, la prescripción adquisitiva está definida en el Código Civil en los siguientes términos:

**"ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION.** *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

**"ARTICULO 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o*

muebles, que están en el comercio humano, y **se han poseído con las condiciones legales.**

*Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

4. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*"Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; aparece comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.*

(...)

*De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre a vacilación en los medios de convicción para demostrar prescripción, torna deleznable su declaración.<sup>1</sup>*

5. En el mismo sentido, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción civil estableció:

*"Entre los varios requisitos que la ley exige para reconocer la prescripción adquisitiva de dominio de un bien, emerge con especial importancia la posesión, esto es, la tenencia de una cosa con ánimo de señorío y dominio, durante el lapso que la norma ha estimado como suficiente, según la índole de la usucapición a que se refiere el demandante, que en casos como el de esta litis es de cinco (5) años por tratarse de la que alude la ley 9ª de 1989, según lo manifestó la actora, de suerte que será, entonces, menester acreditar en el presente evento, que la actora ha poseído durante, por lo menos, cinco años consecutivos, labor en que ha de empeñarse empezando por evidenciar que en ese interregno ha tenido la cosa y al mismo tiempo, simultáneamente, ha ejercido actos de señorío y dominio, esto es, de aquellos a que sólo da derecho la condición de propietario, sin que nadie se los haya estorbado o impedido.<sup>2</sup>*

6. Así las cosas, la legislación colombiana contempla la posibilidad de adquirir un bien inmueble por prescripción, siempre que el adquirente haya ejercido la posesión de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de octubre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación Número: 88001-31-03-001-2011-00162-01.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia del 02 de junio de 2021. M.P. Fernando Castillo Cadena. Exp: T 93467

forma pacífica e ininterrumpida por un periodo de cinco (5) o diez (10) años, dependiendo de la existencia o no de justo título.

7. Como corolario de lo anterior, se tiene que el requisito general para poder configurar una prescripción adquisitiva es la posesión bajo los términos establecidos en el Código Civil; pero dicha posesión debe cumplir con otra serie de requisitos tales como: (i) la posesión material actual del bien, (ii) la posesión durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, (iii) identidad y singularidad de la cosa o bien, y (iv) que el bien sea susceptible de ser adquirido por prescripción.
8. Así las cosas, el Demandante no cumplió con uno de los requisitos necesarios para adquirir por prescripción adquisitiva un inmueble, a saber, que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en condición de poseedor.
9. Si bien es cierto el Demandante adquirió inicialmente el bien de parte de quienes se reputaban propietarios del inmueble, según se constata en la Escritura No. 3846 de 1997, después de cancelado el registro de la providencia judicial de adjudicación de la sucesión, el Demandante pasó de ser propietario del Inmueble a un poseedor sin justo título, situación que tuvo lugar por la referida cancelación.
10. En consecuencia, el término que el Demandante pretende hacer valer, transcurrido entre el periodo en que se formalizó el traspaso de la propiedad el 28 de noviembre de 1997, y aquél en que se canceló la adjudicación en la sucesión, el 13 de junio de 2016, no puede ser computado para el efecto, toda vez que era absolutamente imposible para los herederos de Juan Bautista y demás sujetos indeterminados hacer valer sus derechos.
11. En efecto, entre noviembre de 1997 y junio de 2016, si los aquí Demandados hubieran querido hacer valer sus derechos contra el señor Ávila, -suponiendo que hubiese sido poseedor durante ese lapso-, solo podían acudir a la acción reivindicatoria o de dominio, para recuperar el Inmueble objeto de posesión.
12. Sin embargo, conforme al artículo 950 del Código Civil, "*La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.*", por lo que a los aquí Demandados y, en general, a cualquier tercero le era jurídicamente imposible ejercer la acción reivindicatoria contra el señor Ávila como "poseedor" porque para dicha época el propietario era el mismo señor Ávila.
13. Ante dicha imposibilidad de los aquí Demandados de ejercer sus derechos, el tiempo transcurrido entre 1997 y 2016 no puede ser tenido en cuenta para efectos de la prescripción adquisitiva sea ordinaria o extraordinaria, por expresa disposición del artículo 2530 del Código Civil el cual en su último inciso indica:

**"ARTICULO 2530. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION ORDINARIA.** *Modificado por el art. 3, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.*

*La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.*

*Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.*

*Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.*

*No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.”*

14. En consecuencia, mientras le fuese imposible a los Demandados ejercer la acción reivindicatoria para recuperar el inmueble objeto de posesión, dicho lapso entre noviembre de 1997 y junio de 2016 no puede ser tenido en cuenta para efectos de la prescripción adquisitiva.
15. En otras palabras, la prescripción adquisitiva pretendida por el Demandante no puede prosperar toda vez que: (i) entre noviembre de 1997 y junio de 2016 el Demandante no era poseedor sino pleno propietario del inmueble, por lo que los Demandados no podían atacar la posesión mediante una acción reivindicatoria al carecer de legitimación para ello; (ii) al ser imposible ejercer sus derechos como herederos sobre el Inmueble, el lapso entre 1997 y 2016 no puede ser tenido en cuenta para efectos de la usucapión por expresa disposición del artículo 2530 del Código Civil; (iii) el señor Ávila es poseedor irregular desde el 14 de julio de 2016, -antes de dicha fecha era propietario y no poseedor- por lo que no se han cumplido los 10 años que exige el artículo 2532 del Código Civil para adquirir por prescripción extraordinaria.
16. En consecuencia, no era procedente ni jurídica, ni fácticamente el señor Ávila adquiriera por prescripción al no cumplir con el tiempo mínimo requerido para ello, razón por lo cual la decisión de primera instancia debe ser revocada.

## **B. VIOLACION DEL DERECHO A LA PROPIEDAD**

17. El Derecho a la Propiedad está garantizado en el artículo 58 de la Constitución Política, ha sido definido en la jurisprudencia colombiana como:

*"(...) el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias."<sup>3</sup>*

18. En el mismo sentido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos, (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas."<sup>4</sup>" (Subrayado fuera del texto).*

19. En la misma línea, posterior jurisprudencia enmarco:

*"Para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros)."<sup>5</sup>*

20. Así las cosas, declarar que el señor Francisco Vargas ha adquirido el bien por prescripción implica una vulneración al derecho de propiedad de los herederos de Juan Bautista y demás sujetos en este proceso, en el entendido de que los mismos nunca tuvieron la posibilidad de ejercer la acción reivindicatoria contra el señor Francisco Vargas, al carecer de legitimación en la causa para ello y menos aún para ejercer actos de señor y dueño sobre el Inmueble, pues el Demandante entre 1997 y 2016 era el propietario del Inmueble.
21. Es decir, fue solo hasta la cancelación de la adjudicación sucesoral sobre el Inmueble por el Juzgado 24 de Familia que el Demandante perdió la propiedad sobre el Inmueble, convirtiendo nuevamente a los herederos del señor Juan Bautista Fernández (Q.E.P.D.) en propietarios.
22. En esa medida, y ante la titularidad de los Demandados sobre el Inmueble, la Sentencia de Primera Instancia donde se reconoce la prescripción adquisitiva al Demandante conlleva un desconocimiento al derecho de propiedad de los

---

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU454/16 del 25 de agosto de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Demandados, quienes en estos momentos son herederos del señor Juan Bautista Fernández y, por ende, propietarios del Inmueble, más aún cuando el Demandante no cumple con los requisitos para adquirir por prescripción al no poder acreditar el tiempo mínimo exigido por el artículo 2532 del Código Civil.

#### **IV. SOLICITUD**

En virtud de todo lo expuesto, solicito respetuosamente al H. Tribunal:

- Primero:** REVOCAR la Sentencia dictada en Audiencia del veintitrés (23) de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, donde se declaró la prescripción adquisitiva en favor del demandante Francisco Vagas Ávila.
- Segundo:** NEGAR por improcedentes las pretensiones de la Demanda.
- Tercero:** CONDENAR en costas y agencias en derecho al Demandante.

Del H. Despacho,



**JUAN PABLO GODOY FAJARDO**  
**C.C. N. 79.159.787**  
**T.P. N. 50.920 del C.S.J.**

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: Apelacion expediente 2017-00626

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 15:48

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Ofelia Avila Lancheros <ofeliaavila11@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 15 de noviembre de 2022 3:45 p. m.

**Para:** Cita Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <citasalacivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nelopezh@hotmail.com <nelopezh@hotmail.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Apelacion expediente 2017-00626

cordial saludo,

Honorables  
Magistrados

SALA CIVIL TRIBUNAL DE BOGOTÁ.

En calidad de apoderad de la parte actora, me permito adjunta pdf de sustención apelación, se comparte al EMAIL apoderado demandado NELSON ENRIQUE LÓPEZ H conforme Ley 2213 de 2022

OFELIA ÁVILA  
ABOGADA

**HONORABLES:**

**MAGISTRADOS SALA CIVIL DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL No. 2017-00626.**

**DTE: TRITURADOS SACAJU SAS**

**DDOS: COMPAÑÍA MINERA J.M ASOCIADOS LTDA.**

**OFELIA ÁVILA LANCHEROS**, en mi calidad de apoderada de la actora, encontrándome dentro del proceso del epígrafe, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia Anticipada, proferida por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el 30 de agosto de 2022, al negar las pretensiones, por carencia actual de legitimación en la causa por pasiva de la **COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. (Hoy COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS S.A.S.)**. Sírvase **REVOCAR** la sentencia y en su lugar, se ordene continuar con el trámite, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

#### **ARGUMENTOS DEL DESPACHO**

- La figura de Sentencia Anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica: “Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)”
- La señora **JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, argumento su decisión en Sentencia proferida por el señor **JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a quien por reparto correspondió el proceso de simulación, con radicado **110013103048-2021-0041200** que la señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ** promovió contra **LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. (Hoy Compañía Minera Asociados (S.A.S))** en sentencia de mayo 26 del año que avanza, dejó sin valor efecto el contrato la cesión de derechos del 100% de Título Minero No. 20703, suscrito entre la **COMPAÑÍA MINERA ASOCIADOS LTDA** y reconoció a la señora **SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCON**, la cesión del contrato de concesión de fecha 08 de octubre de 2010, adosado al expediente el 12 de julio de 2022.

## SUSTENTACIÓN

1. El Señor Juez de primera instancia, no realizó la apreciación y valoración del acervo probatorio, que deben ser estimadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, estructurando una vía de hecho, en el presente asunto no se tuvo en cuenta el contrato allegado de **CESION DEL TITULO MINERO 20703** en favor de **TRITURADOS SACAJU S.A.S.**, suscrito el 29 de mayo de 2.014 con **LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. (Hoy Compañía Minera Asociados S.A.S.)**.
  
2. En el caso que no ocupa, el Señor Juez de primer grado, desestimó las pretensiones, aludiendo que la empresa demanda **LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. (Hoy Compañía Minera Asociados S.A.S.)**, carecía de legitimación en causa por pasiva, cuando en realidad existía una dualidad de acciones sobre la misma litis, donde la señora Sandra Patricia López **PROMOVIÓ** demanda ad-excludendum como tercero en el presente proceso, admitida mediante auto del dos (2) de abril de 2019, en el mismo sentido promovió demanda de simulación contra **LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA**, que por reparto correspondió al juzgado 48Civl circuito de Bogotá.

(...).La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación, en un pronunciamiento frente a la figura de la legitimación en la causa señaló: “Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio” (Sentencia SC2768-2019 de 25 de julio de 2019. M.P. Margarita Cabello Blanco).

Conforme a lo anterior, la Compañía JM ASOCIADOS, si cuenta y está legitimada para responder en la presente Litis, no hay ausencia de legitimación en la causa por pasiva y efectivamente esta llamada a responder toda vez que persiste la titularidad del título de concesión en cabeza de la Compañía JM Mineros.

Tanto las pretensiones de la presente demanda como las de la Simulación están relacionadas directamente con el título minero y con la Compañía JM Mineros donde su principal accionista es la señora SANDRA PATRICIA LOPEZ

RINCON, lo que nos conlleva a determinar que la compañía demandada esta legitimada por pasiva para responder en la presente Litis.

Nótese que son las mismas personas que promovieron estas acciones que recaen sobre el contrato de concesión de **CESION DEL TITULO MINERO 20703, como también de la misma persona natural que dice que ostenta como tercera interviniente**, pero si hacemos un análisis sustancial, lo que devela claramente es la mala fe con la que actúa la señora **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ LÓPEZ**, ella no es un tercero en el presente asunto, tampoco lo es en el proceso de simulación, si bien es cierto, que se allanaron a las pretensiones en el despacho que derivó el sustento, también lo es, que indujeron a error judicial al juzgado, como lo es, el procesos del **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con radicado **110013103048-2021-0041200**, contra **LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA.** (Hoy Compañía Minera Asociados S.A.S.).(resaltado fuera del texto).

Existe nexo directo de la señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN**, como dueña del 100% de **LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. (Hoy Compañía Minera Asociados S.A.S.)** y socia capitalista de la misma, en el cual basó su argumentó con los mismos hechos y pretensiones, para así tener un fallo en proceso simulado, utilizando varias vías y así, Llegar a decisión judicial que le favoreciera, como en el caso que nos ocupa, la señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN**, no es un tercero en ninguno de los procesos, está guarda relación directa con la sociedad demandada **LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. (Hoy Compañía Minera Asociados (S.A.S))**.

3. **No** hay lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, expuesta por la Señora Juez de primera instancia, toda vez que, surge desde la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la demanda, como se evidencia a folio PDF (98) del cuaderno (1) con presentación personal ante Notaria el 6/12 de 2017, la señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN**., otorgó poder como representante legal de **LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. (Hoy Compañía Minera Asociados S.A.S.)**.

En las pruebas arrimadas al expediente, se demuestra que la señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN**, Fungía como representante Legal, también como socia mayoritaria de **LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. (Hoy Compañía Minera Asociados S.A.S.)**, Como está consignado en el folio pdf

(291) cuaderno (1) cuya participación es de ciento noventa y siete acciones (197). Empresa creada el 6 de junio de 2006, Queda claro sus señoría que la señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN**, Funge como representante legal y también como socia mayoritaria de **LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. (Hoy Compañía Minera Asociados S.A.S.)**. Como titular del contrato de concesión 20703, sin embargo, ella misma el ocho (08) de octubre de 2010, suscribe el contrato de marras de **CESION DEL TITULO MINERO, 20703**, como accionista y representante legal y a su vez es la misma persona como persona natural, en consecuencia, esta no es un tercero.

4. En la decisión adoptada en la Primera Instancia, donde determinó la falta de legitimación en la causa por pasiva, situación que carece de fundamento legal en virtud que la Demandada si está legitimada para responder, no existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de la **LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. (Hoy Compañía Minera Asociados S.A.S.)**, toda vez, que hay plena identidad entre la parte actora titular del derecho que se reclama y el demandado **LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. (Hoy Compañía Minera Asociados S.A.S)**, es claro el llamado a responder, porque efectivamente hay una identidad plena de la demandada.
5. Así las cosas, queda claro que **LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA.**, si tiene legitimación por pasiva para responder, reitero, que la señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN**, socia capitalista mayoritaria del cien por ciento (100%), de la precitada compañía demandada, a su vez actúa como representante Legal de esta misma, como quedó demostrado en la contestación de la demanda folio PDF (98) del cuaderno (1) con presentación personal ante Notaria el 6/12 de 2017, pdf folio(309) cuaderno uno (1), que la señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN.**, otorgó poder como representante legal de **LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. (Hoy Compañía Minera Asociados S.A.S.)**. en el mismo año 2017, está figurando como gerente de la compañía, pdf folio (327) cuaderno uno (1,) a folio (361), allegan escrito ratificando que la única dueña de **LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. (Hoy Compañía Minera Asociados S.A.S.)**, es **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN.**
6. El Juzgado de primer grado, desestimó las pretensiones aduciendo que la empresa demandada carecía de legitimación en la causa por pasiva, argumentos basados en un fallo donde indica que el Contrato d contrato de

concesión 20703, objeto de litis está en cabeza de la señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN**, en calidad de tercero, situación que carece de fundamento legal, López Rincón es dueña, accionista del 100%, aparece como propietaria inscrita ante la cámara de comercio de la compañía demandada, es claro que la sociedad demandada está legitimada por pasiva, así las cosas, hay capacidad para ser parte, tratándose de una persona jurídica, cuyo cargo está en cabeza de la señora **Sandra**, que no es un tercero, tiene nexo con la demandada **LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. (Hoy Compañía Minera Asociados S.A.S)**

7. No se puede predicar de la falta de legitimación en la causa por pasiva, es de quienes participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la instauración de la demanda, deriva la existencia de un contrato de **CESION DEL TITULO MINERO**, 20703 en favor de **TRITURADOS SACAJU S.A.S**, suscrito el 29 de mayo de 2.014 con **LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA. (Hoy Compañía Minera Asociados S.A.S.)**, que constituye una condición anterior y necesaria para que el despacho hubiese valorado al momento de fallar.
8. Sin embargo, debe precisarse que la señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN**, dejó **transcurrir once años (11)**, para promover proceso de simulación, cuando había fenecido el tiempo para instaurar dicha acción, de un acto jurídico donde es la dueña y accionista del 100% de la compañía demandada y su vez representante legal de **LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA.**, titular del contrato cesión de concesión 20703, cedido el 08 de octubre de 2010, de manera torticera la señora **LÓPEZ RINCÓN**, promovió proceso de simulación, que correspondió al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado **110013103048-2021-0041200**, contra **LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA.** (Hoy Compañía Minera Asociados S.A.S.). está en calidad de accionista mayoritaria y representante legal de **LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA**, es ella quien designa al representante legal para que represente a la compañía.
9. En este orden de ideas es claro que de parte de la señora **LÓPEZ RINCÓN**, existe temeridad y mala fe, al promover la dualidad de acciones, por los mismos hechos y pretensiones.
10. Sin embargo, se debe precisar, que el despacho toma como tercero a **Sandra Patricia López Rincón**, en virtud de la determinación del Juzgado 48 Civil del

Circuito de Bogotá, con radicado 110013103048-2021-0041200, hecho que sobrevino posteriormente, debe tenerse en cuenta que primero en el tiempo primero en el derecho, que la legitimación en la causa debe aparecer probada desde el inicio de la demanda y en el transcurso del proceso, este es un presupuesto al momento de proferir sentencia de fondo, lo que ocurre es que hay casos en los cuales, la falta de legitimación aparece clara incluso desde la demanda y no tiene sentido tramitar todo el proceso, cuando desde el inicio está determinada la sociedad demanda que celebró el contrato o expidió el acto jurídico.

**Sandra Patricia López Rincón**, por ser dueña accionista del 100%, que aparece inscrita ante la cámara de comercio de la compañía demandada, desde que nació a la vida jurídica y que es la misma persona jurídica demandada **COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA.** (Hoy Compañía Minera Asociados S.A.S, existe relación sustancial, procesal y de partes, está llamada a responder.

**11.** En el caso que nos ocupa se dan taxativamente los presupuestos establecidos del artículo 1849 del Código Civil, “de una parte se obliga dar una cosa y la otra a pagarla en dinero”, que corresponde al precio, el pago realizado, el contrato cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 1602 del código Civil, que tal negocio vincula jurídicamente con quien se llevó a cabo la negociación, esto es con la sociedad **COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA.** (Hoy Compañía Minera Asociados S.A.S.), quien recibió el total del precio pactado del negocio jurídico, dineros recibidos por la sociedad demandada, a través de su Representante Legal designado para la fecha de la negociación.

**12.** Queda claro que **LA COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA.** (Hoy Compañía Minera Asociados S.A.S.), recibió el total del dinero pactado objeto de venta, por esta razón se acude a la justicia para reclamar la existencia del contrato cesión de concesión del título minero 20703, es la forma como se transmiten estos derechos tratándose concesiones de títulos mineros la modalidad que establece la Ley 685 de 2001(código de Minas), se le da el tratamiento de compraventa y por ende el cumplimiento contractual, como quiera que se trata de un contrato bilateral contentivo de unas obligaciones recíprocas que deben ejecutarse.

13. Así las cosas, se observa que en el presente asunto no se valoró todo el material probatorio que reposa en el expediente; no hubo un examen juicioso de su contenido, aunado al hecho, que al momento de la calificación del libelo nada se dijo al respecto, como tampoco al momento de contestar la demanda, la compañía demandada tenía la plena legitimación en la causa por pasiva, entre otros anexos, el poder, cámara de comercio, la constitución de la empresa, la prueba que valoro y sobre el cual baso su sentencia fue posterior; situación particular que genera una inseguridad jurídica y desgaste no solo a la administración de justicia sino a las partes del proceso y que contraviene las normas sobre los deberes y obligaciones del señor Juez o de primera instancia, donde el Juez inclinó su balanza sin la suficiente argumentación jurídica, y contrario a la valoración de las pruebas esgrime su teoría subjetiva, en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a declarar la falta de legitimación por pasiva, por lo que solicito se sirva **REVOCAR EL FALLO** proferido y en su lugar, se ordene continuar con el trámite y acoger las suplicas de la demanda.

De la H. Mg, cordialmente;



**OFELIA ÀVILA LANCHEROS.**  
**C. C. No 28.307.881 de Puente Nacional.**  
**T.P- 112.542 del C. S de la J.**

[ofeliaavila11@hotmail.com](mailto:ofeliaavila11@hotmail.com)

Celular 312 395 02 17

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: VERBAL DECLARATIVO N° 2018 - 00155**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/11/2022 14:48

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 18 de noviembre de 2022 2:46 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** rationally@gmail.com <rationaly@gmail.com>

**Asunto:** RV: VERBAL DECLARATIVO N° 2018 - 00155

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**

**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8352**

**Fax Ext.: 8350 – 8351**

**[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

---

**De:** RAUL TIRADO OLARTE <rationaly@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 18 de noviembre de 2022 14:22

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** VERBAL DECLARATIVO N° 2018 - 00155

DTE CARMEN ARIAS DE RODRIGUEZ Y OTROS

DDO DALIA ANGELA MANRIQUE RODRIGUEZ Y OTROS

--

**RAUL TIRADO OLARTE**  
**C.C N° 19.230.473 de Bogota**  
**T.P N° 58.149 del C.S.J**  
**[rationelly@gmail.com](mailto:rationelly@gmail.com)**

Señora

**Honorable Magistrada**

**Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil de Decisión-

**E.**

**S.**

**D.**

*Referencia: Verbal Declarativo*

*Demandante. **CARMEN ARIAS DE RODRIGUEZ y Otros***

*Demandados: **DALIA ANGELA MANRIQUE RODRIGUEZ y Otros***

*Radicación Número 2018 – 00155*

*(Sustentación recurso de apelación)*

**RAÚL TIRADO OLARTE**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.230.473 expedida en Bogotá, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional número 58.149 del Consejo Superior de la Judicatura, y, dirección de correspondencia electrónica [rationelly@gmail.com](mailto:rationelly@gmail.com), obrando en mi de condición apoderado judicial de los demandantes, en oportunidad procesal, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, fechada el 13 de septiembre de 2022, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá en los siguientes términos:

1. Dentro de las consideraciones consignadas en la motivación del fallo, la Juez de primera instancia, específicamente en la página 26 señaló: *“Aunado a lo anterior está el hecho del reconocimiento que de igual o menor derecho sobre el predio, efectuaron varios de los demandantes cuando decidieron comprar los derechos herenciales a los demandados, Ismael Rodríguez Arias, Hortencia Rodríguez Arias y Transito Rodríguez de Galindo, como quedó acreditado con la documental que se aportó al proceso, reconociendo con ello, dominio ajeno.”*

Frente a la valoración de esta prueba, es claro que el

ordenamiento procesal civil, consagra etapa de conciliación, la que debe ser obligatoriamente surtida en todo proceso. En este caso, al llevarse a cabo dicha etapa, la Juez, como es su obligación legal, conminó a las partes para que llegaran a un acuerdo y, precisamente, en cumplimiento de esta directriz, se reunieron algunas de las partes del proceso y, luego de analizar las propuestas, se logró un acuerdo conciliatorio sobre parte de las pretensiones. Esta conducta desplegada por las partes, durante la etapa conciliatoria, en manera alguna se puede evidenciar como que se haya reconocido dominio ajeno o aceptado las pretensiones, sino que, en aras de no llevar un proceso hasta la sentencia, se hizo una negociación favorable a los contratantes. Es preciso, señalar que, así como el Despacho afirma que se está reconociendo dominio ajeno, podría decirse que los demandados aceptaron y reconocieron la posesión de los demandantes, solo que pretendían conseguir algún beneficio económico.

2. Agrega el *a-quo*, que: *“Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que a los accionantes sí les asiste legitimación, se advierte que, tal como se dijo en la demanda [con alcances de confesión conforme al artículo 193 del CGP], la posesión la ejercían Pablo Emilio Rodríguez Arias y Carmen Arias de Rodríguez, y cuando aquél falleció, el 31 de mayo de 2014, sus hijos continuaron con la misma, lo cual pone de presente, de un lado, que éstos no ostentan la posesión desde 1991, como allí se indicó y, de otro, que si ésta se inició en el 2014, no tendrían el tiempo que exige la ley para adquirir el bien por usucapión, pues, se destaca, no se impetró a su favor suma de posesiones.”*

Frente a esta argumentación debe decirse que se inició un proceso de pertenencia por uno de los comuneros contra los demás propietarios del inmueble, solo que al fallecer este, sus herederos, adquirieron la posesión, por ministerio de la ley desde el 31 de mayo de 2014, teniendo en cuenta que conforme al artículo 778 del código civil, cuando un poseedor fallece sus herederos adquieren los mismos derechos de

posesión automáticamente por la delación de la muerte del antecesor. En este orden de ideas los hermanos Rodríguez no requerían de solicitar la suma de posesiones.

3. Continúa el *a-quo*, con el análisis de legitimación en la causa de la demandante CARMEN ARIAS DE RODRIGUEZ, y allí la juez consideró que la señora CARMEN ARIAS DE RODRIGUEZ, reconoció implícitamente el derecho a otras personas en el predio, 4.3.2.3.1 “ *En la reunión que quedó documentada en el Acta No. 2 del 19 de mayo [erradamente citado el año como 2012, pero que quedó plenamente clarificado dentro del plenario que en realidad corresponde al año 2017], reconoció implícitamente el derecho que le asistía a otras personas en el predio.*”<sup>1</sup>

Sobre este argumento, debe decirse que se hizo una indebida apreciación de la prueba, toda vez que de la lectura del acta referida solo se puede inferir que la señora Carmen se comprometió a aportar los documentos que tenían que ver con la sucesión de su esposo, porque ella nada tiene que ver con los otros fallecidos, por lo que no se puede considerar que implícitamente haya reconocido derecho a otras personas, cuando de las pruebas legalmente allegadas al proceso quedó demostrado que ella es la poseedora del predio objeto del proceso desde hace más de diez años sin reconocer dominio ajeno.

4. Igualmente, la juez se equivocó al darle una interpretación a lo manifestado por la señora CARMEN ARIAS, cuando señaló que al ser interrogada la demandante por parte del Despacho sobre hasta qué momento Daniel Rodríguez estuvo al frente del parqueadero respondió: “*Daniel siempre estuvo aquí hasta el año en que murió... él siempre estuvo con nosotros*” y, se recuerda, el señor Daniel murió en el año 2015.”  
No obstante, es lo cierto que la señora CARMEN DE RODRIGUEZ, nunca hizo manifestación referida a que el

---

<sup>1</sup> Página 28 y 31 de la sentencia del 13 de septiembre de 2022

señor DANIEL RODRIGUEZ estuviera al frente del parqueadero, ella lo que manifestó es que él vivió ahí en la casa del lote de mayor extensión que no es objeto de este proceso, cuando la señora Carmen Arias señala que él siempre estuvo con nosotros hasta el día de su fallecimiento, se refería a que estuvo en la casa de ella, que colinda con el lote objeto del proceso.

El análisis de las pruebas, el Juzgado de conocimiento no hizo una valoración en conjunto de las ellas y, por lo mismo, llegó a conclusiones contraevidentes.

5. Adicionalmente, señaló el *a-quo* “... diligencia de expresión de opiniones rendida por el referido Pablo Emilio ante la Alcaldía Local de San Cristóbal el 28 de marzo de 2011, cuando al contestar la pregunta de si era el propietario, poseedor o responsable del predio, aquél expuso “sí, soy el (a) propietario (a) responsable, junto con mi hermano DANIEL Y FLOR MARÍA”, y al ser preguntado si en calidad de copropietario ejecutó alguna construcción respondió: “no, desde hace como 20 años no he realizado ninguna clase de construcción, ni cerramiento ni nada. Hicimos unas reparaciones locativas...” contestación que luego fue ratificada por el señor DANIEL RODRIGUEZ ARIAS al final del acta.

En cuanto a la interpretación de esta manifestación, el Juez de primera instancia cometió un Defecto fáctico por la indebida apreciación de la prueba. En efecto, en dicho documento el señor PABLO EMILIO RODRIGUEZ ARIAS, se le preguntó si era el propietario, poseedor o responsable del predio, aquél expuso “sí, soy el (a) propietario (a) responsable, junto con mi hermano DANIEL Y FLOR MARÍA...”, como se puede observar el no afirmó que eran poseedores, sino propietarios y responsables, y continua en la misma diligencia afirmando “no, desde hace como 20 años no he realizado ninguna clase de construcción, ni cerramiento ni nada. Hicimos unas reparaciones locativas...” seguidamente el declarante manifestó que le otorga poder a la doctora MIREYA

RODRIGUEZ ARIAS para actuar dentro de esta actuación administrativa. A continuación su apoderada, quien es demandante en este proceso, hija de la aquí demandante CARMEN ARIAS y del declarante manifestó que *“hace como año y medio realizo una visita la alcaldía local en cabeza de la asesora jurídica y nos indicaron los requisitos para el funcionamiento del establecimiento, entre ellos el concepto sanitario y un permiso de Bomberos, Como podemos ver honorables Magistrados, si bien el señor PABLO EMILIO RODRIGUEZ declaró que hacía más de 20 años no se hacía ninguna mejora en el predio, fue porque el cerramiento en muros de contención y la instalación de los portones se había hecho en el año 1991, igualmente su apoderada adicionó y aclaró la respuesta en cuanto, si es cierto que hacía como año y medio se habían hecho unas reparaciones y diligenciado el permiso sanitario y de bomberos, por solicitud de la Alcaldía; lo anterior teniendo en cuenta que como la señora CARMEN ARIAS DE RODRIGUEZ es la poseedora del predio la Autoridad le ordenó directamente a ella porque es la persona que figura en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, como propietaria del establecimiento de comercio.*

6. Continúa la Juez, en su aparte 4.3.2.3.3 *“Igualmente quedó acreditado en el caso sub judice que hasta el año 2015, cuando falleció, el señor Daniel Rodríguez permaneció en el predio, al frente del mismo, era quien “mandaba” en el parqueadero que allí funciona, como así dan cuenta los testigos que rindieron su declaración al interior del proceso, y hasta la misma demandante Carmen Arias de Rodríguez.”*

Nuevamente, erró el fallador de primera instancia, al interpretar la respuesta. Ya que lo cierto es que el señor DANIEL RODRIGUEZ ARIAS jamás vivió en el predio objeto de la Litis: En efecto, debe tenerse en cuenta que en la demanda se determinó claramente y se alinderó el predio objeto de la usucapión (el cual se encuentra dentro de otro de mayor extensión, también determinado y alinderado), en donde funciona un establecimiento de comercio (Parqueadero). Igualmente existe dentro del predio de mayor extensión una

vivienda, que no hace parte de este proceso, en dicha casa es donde siempre habitó y la ocupó el señor Daniel Rodríguez hasta el día de su fallecimiento, aclarando que este espacio del inmueble de mayor extensión no es objeto de la pertenencia o usucapión deprecada.

La juez hace una equivocada valoración de las pruebas, como quiera que todas y cada una de las pruebas aportadas con la demanda y practicadas en la etapa correspondiente, apuntan a demostrar que la poseedora, con ánimo de señor y dueña es mi poderdante CARMEN ARIAS DE RODRIGUEZ, así se desprende y comprueba de los testimonios de FLOR MARIA, quien declaro que Daniel *“era sordo y ciego”*, además, también declaró que quienes cuidaban en el parqueadero era OMAR, NESTOR , HELLMAN y ROBERTO, de otra parte el testigo VICTOR MANUEL POVEDA afirmó que los que hicieron el cerramiento en mallas, muros y portones eran los hijos de pablo, con las pruebas allegadas al proceso quedo demostrado que quien hizo las adecuaciones del parqueadero como son: La instalación de las cámaras de seguridad, toda la iluminación del parqueadero, la señalización y demarcación del mismo, quien adquirió los catorce extintores y el mantenimiento anual de los mismos al igual que el cerramiento en mallas, muros y portones como la fabricación de la caseta que está en la media falda y la que hay donde se prestan los servicios de mecánica, latonería y pintura, fue doña Carmen y sus hijos, Así lo aceptaron algunos de los demandados, entre ellos la doctora Amanda Esperanza Ramos Rodríguez, quien afirmó que eso lo hicieron los demandantes pro seguridad y conveniencia.

7. De la misma manera, la juez se equivocó al darle una interpretación a lo manifestado por la señora CARMEN ARIAS, cuando señalo que *“al ser interrogada la demandante por parte del Despacho sobre hasta qué momento Daniel Rodríguez estuvo al frente del parqueadero respondió: “Daniel siempre estuvo aquí hasta el año en que murió... él siempre estuvo con nosotros y, se recuerda, el señor Daniel murió en el año 2015.”*

Respecto a esta interpretación del Juzgado de primera instancia, debe aclararse que la señora CARMEN DE RODRIGUEZ, nunca hizo manifestación que el señor DANIEL RODRIGUEZ estuviera al frente del parqueadero, ella lo que manifestó es que él vivió ahí hasta el día de su muerte, pero se debe tener en cuenta, como quedó explicado en líneas anteriores, él habitó la en la casa que se encuentra dentro del lote de mayor extensión, que no hace parte de este proceso. Además, con su mismo testimonio se observa que jamás reconoció dominio ajeno. Y cuando la señora Carmen Arias señala que él siempre estuvo con nosotros hasta el día de su fallecimiento, se refería a que estuvo en la casa de ella, que colinda con el lote objeto del proceso.

8. Sigue afirmando la señora Juez *“La señora Carmen era consciente que el predio, al menos hasta dicha calenda [2015], era de copropiedad de su esposo y sus hermanos, y, si bien refirió que ella llegó a su casa en 1969, la cual queda aparte del lote, que estaba vacío, y que fue en éste que inició con el parqueadero, lo cierto es que todos los testigos coincidieron en afirmar que éste fue adecuado por los conductores Daniel y Horacio, quienes pagaron por llevar tierra para aplanar el terreno, como lo indicó el señor Poveda, encerraron el predio y recibían el dinero, como lo afirmó la señora Mariela Hernández, atendían el parqueadero como lo expresó el señor Francisco de la Cruz Puerto, y no cobraban a los Ramos por guardar allí sus vehículos, como lo precisó Federico Parrado y lo confirmó María Elizabeth Barragán Ortiz.”* Debe observar el despacho que en el certificado de tradición, aparecen los señor DANIEL RODRIGUEZ, junto con otras personas, como titulares del derecho de dominio, pero no es cierto es que la señora CARMEN ARIAS les haya reconocido dominio ajeno, porque la que mandaba y manda en el parqueadero es mi poderdante CARMEN ARIAS, ella fue reiterativa en su interrogatorio en manifestar que ella no reconocía dominio ajeno desde hacía más de 10 años es evidente que de las pruebas que obran al plenario, los únicos que hicieron mejoras y adecuaron el

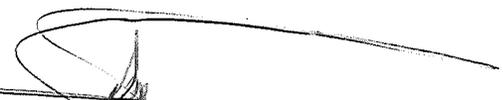
parqueadero fueron mis poderdantes.

9. La Juez concluye erróneamente, *“Así las cosas, fluye que en el asunto que nos convoca la demandante Carmen Arias de Rodríguez no logró acreditar el presupuesto axiológico de la posesión material por el tiempo que establece la ley para adquirir por prescripción extraordinaria el dominio el bien objeto de usucapión, pues, si tenemos en cuenta que la demanda se instauró el 21 de marzo de 2018”*

Contrario a lo afirmado por el Juzgado, quedó plenamente demostrado que la demandante CARMEN ARIAS DE RODRIGUEZ es la poseedora, porque ha explotado el parqueadero desde hace más de 20 año, porque nadie ha iniciado acción judicial para reclamar la posesión (proceso de acción de dominio), y por qué ha cumplido con los requisitos axiológicos para adquirir por posesión.

Con fundamento en las razones anteriores, comedidamente le solicito a los H. Magistrados, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y, en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

De los H. Magistrados, Atentamente.



**RAUL TIRADO OLARTE**

C.C.No.19.230.473 de Bogotá.

T.P.No.58.149 del C.S.J.

[rationelly@gmail.com](mailto:rationelly@gmail.com)

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 110013103016-2011-00300-02**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 9:07

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (280 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EDGAR LEON.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 15 de noviembre de 2022 9:03 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** seccivilencuesta 290 <grupojuridicomja@hotmail.com>

**Asunto:** RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 110013103016-2011-00300-02

**ASUNTO:** HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL E. S. D. **RADICADO:** 110013103016- 2011-00300-02 **DEMANDANTE:** EDGAR ALFONSO LEON **SERRANO DEMANDADO:** SALUD TOTAL Y OTROS **REF:** SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Muy buen día. En forma comedida, y de acuerdo a la información suministrada por el usuario, remito el asunto por competencia (art. 21 Ley 1437 de 2011), a la **Secretaría de la Sala Civil**, quedando informadas las direcciones electrónicas para futuras ocasiones, y consultas respecto del trámite a esta solicitud. Lo anterior, por cuanto en esta dependencia no se tramitan los asuntos aludidos en su escrito, ni se tiene información al respecto. Informado el correo, esta dependencia no se hace responsable de nueva información de asuntos judiciales de dicha especialidad, que vuelva a remitir.

Cualquier otra información adicional, por favor remitirla directamente el correo informado.

Cordialmente,

**Rubén Rodríguez Chaparro**

**Secretario General**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**De:** GRUPO JURIDICO MJA <grupojuridicomja@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 11 de noviembre de 2022 3:21 p. m.

**Para:** Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co <secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 110013103016-2011-00300-02

Buen día

Adjunto adicion a la sustentación al recurso de apelación interpuesto dentro del proceso 2011-00300

cordialmente,

JOHN FAIVER LANCHEROS SALAMANCA  
APODERADO ACTOR

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL  
E. S. D.

RADICADO: 110013103016- 2011-00300-02  
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO LEON SERRANO  
DEMANDADO: SALUD TOTAL Y OTROS  
REF: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**JOHN FAIVER LANCHEROS SALAMANCA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte actora, estando dentro del término de ley y oportuno me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito dentro del asunto de la referencia, mediante el negó las pretensiones la demanda condenándola al pago de las costas procesales, en los siguientes términos.

### SITUACION FACTICA

El señor Edgar Alfonso León demanda a Salud Total, Dentolaser y otros por haber incurrido en **negligencia e impericia** por el mal diagnóstico y multiplicidad de los mismos dado al señor León sin tratamiento oportuno, sobre la enfermedad que tenía lo cual causó que avanzara el tiempo y fuera tratado tardíamente, ya que este presentaba un cáncer maxilofacial (carcinoma escamo celular), por lo cual le realizaron múltiples cirugías que desfiguraron su rostro y su vida, ocasionando sendos perjuicios de índole patrimonial y moral.

El 18 de octubre 2005, odontólogos de Salud Total y entidades suscritas a esta, señalaron de impresión diagnóstica que el señor Edgar León tenía **CARIES DENTAL**, posteriormente el 25 de noviembre de 2005 el odontólogo Jairo Duran señala de impresión diagnóstica que tenía **ENFERMEDAD DEL PERIODONTO NO ESPECIFICADA**, el 16 de enero de 2006 la impresión diagnóstica era que tenía **GINGIVITIS AGUDA**, el 17 de febrero de 2006 es atendido por DENTOLASER el cual señala **PERIODONTITIS CRONICA AVANZADA** (inflamación maxila derecha), el 15 de marzo de 2006 tenía **DRENAJE ABSCESO INTRAORAL**, el 17 de marzo de 2006 se indica que es remitido por **REMITIDO POR SINUSITIS**, y de impresión diagnóstica se dice que tenía **CELULITIS Y ABSCESO DE BOCA**, el 29 de marzo de 2006 **DIAGNOSTICO CELULITIS Y ABSCESO DE BOCA DR -JONY ESTARITA CASTILLA** solo hasta ese día dan **Orden De Procedimientos Diagnosticos** Rx Cráneo Cara Y Cuello Maxilar Superior, el 13 de mayo de 2006 ya se sabe que el señor Edgar León presenta **TUMOR MALIGNO DEL PALADAR**, **CARCINOMA ESCAMOCELULAR MAXILAR SUPERIOR DERECHO**



### PETICIÓN

Solicito se **REVOQUE** en su totalidad el contenido de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020 proferida por la Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó las pretensiones elevadas con la actora, condenándola al pago de las costas procesales y como consecuencia de la revocatoria de la sentencia, se acaten todas y cada una de las pretensiones elevadas con la demanda, junto con la condena de las costas procesales que se causen en este recurso de alzada.

## SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

La lex artis es regida por la **ley 23 de 1981**, *“Por la cual se dictan normas en materia de ética médica”* la cual prevé unos lineamientos puntuales del actuar de los profesionales de la medicina u odontólogos; para el presente asunto el A quo valoró las pruebas decretadas y practicadas en juicio de manera equivocada y cercenada, dándoles un alcance inexistente, desconociendo la normatividad anteriormente mencionada de manera flagrante.

En el presente asunto, no es materia de discusión si negaron o no la prestación del servicio de salud al señor Edgar León, como lo fundamento el A Quo; ya que es claro que la atención medica existió, pero NO basta la mera atención, sino que esta debe ser INTEGRAL, es decir, debe ir acompañada de todo un procedimiento, visible o reflejado en la **HISTORIA CLINICA** la cual manifestara varios aspectos (Identificación Del Paciente, Anamnesis, Antecedentes Y Examen Físico, Análisis Y Manejo).

Obsérvese que el A Quo no tuvo en cuenta, siendo la base y prueba irrefutable lo contenido en la HISTORIA CLINICA que soportan lo anteriormente dicho y que la ley 23 de 1981 señala en su art 34<sup>1</sup>, sobre este aspecto la operadora judicial de instancia refirió a récord 10:22:

*“uno de los deberes más importantes que les asiste al profesional de la salud y a la institución prestadora del servicio es el diligenciamiento de la historia clínica tal como se aprecia se hizo, sin enmendaduras, legible, de Forma completa y se concluye que la allegada al plenario recoge todo el recorrido de las enfermedades del paciente su estado preliminar, sus antecedentes personales y familiares, el diagnostico, los medicamentos , las reacciones al tratamiento, los exámenes practicados, sus interpretaciones, lo que lleva a concluir que esa historia medica del demandante que reposa en el expediente, goza de plena autenticidad, ya que las observaciones allí plasmadas son claras, siendo esta la base para la valoración de las pruebas testimoniales toda vez que es el instrumento de registro para la determinación de los hechos ocurridos en la actividad médica, amén de lo anterior téngase en cuenta que no fue tachada de falsa por ende goza de plena validez”*

El A quo le da un sentido y alcance a la prueba que no tiene, en este caso la Historia Clínica del señor Edgar León, recordemos que el Juzgado de instancia mediante auto de fecha 14 de enero de 2020 decidió negar las pruebas de la actora respecto de la historia clínica del señor león, argumentando que estas fueron aportadas por las demandadas y obran en folio 267 a 352 cdo 1, esto es la historia clínica aportada por SALUD TOTAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, si se observa la Historia clínica de los años 2005 y 2006 fecha de ocurrencia de los hechos demandados, dicho documento NO TIENE todos los componentes que debería tener una Historia clínica folios (326 a 344), bajo ese entendido, El A quo de manera errada afirma que:

*“se concluye que la allegada al plenario recoge todo el recorrido de las enfermedades del paciente su estado preliminar, sus antecedentes personales y familiares, el diagnostico, los medicamentos , las reacciones al tratamiento, los exámenes practicados”*

---

<sup>1</sup> **ART 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente.** Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

Cuando lo allí contenido realmente no se compadece con la realidad, el día **18 de octubre de 2005 (folio 344 y 344)**, cuando fue atendido el señor León, por parte de Luz Mery Montero, no se señala en la historia clínica una anamnesis, el tratamiento y/o medicamentos para corroboración o descarte de la impresión diagnóstica, en este caso **CARIES y GINGIVITIS AGUDA**, no existen anotaciones de Antecedentes, Examen Físico, Análisis Y Manejo.

Lo mismo ocurrió el día **25 de noviembre de 2005** (folio 342), donde el señor León fue atendido por el odontólogo Jairo Duran, en el cual tampoco se reporta nada de lo anteriormente dicho, simplemente señala como impresión diagnóstica, **ENFERMEDAD DEL PERIODONTO NO ESPECIFICADA**, sin realizar un plan de trabajo, para llegar al punto de lo que estaba aquejando al señor León, sin dar un plan de manejo, tratamiento con los **MEDIOS**, que tiene la ciencia, entre ellos esta, practica de exámenes, remisión a especialista, biopsias entre otros.

Nuevamente el **16 de enero de 2006**, es atendido el señor León por el odontólogo Jairo Duran, manteniendo los mismos vacíos del examen medico y lo contenido en la historia clínica, sin dar un manejo al paciente, omitiendo su labor como profesional, lo cual fue causando que su salud se fuera deteriorando, su rostro hinchando junto con otra sintomatología, que daba cuenta que la grave enfermedad que tenía (Cáncer maxilofacial) seguía avanzando y los odontólogos daban impresiones diagnósticas equivocadas sin ordenarle exámenes médicos y plan de manejo (folio 340 y 341) para este día se vuelve a indicar como impresión diagnóstica **“GINGIVITIS AGUDA”**

El día **17 de febrero de 2006** (FL 376) se apertura historia clínica **DENTOLASER** “Remitido por odontología general por presentar inflamación facial de la maxila superior derecha sin dolor” DIAGNOSTICO DENTOLASER **“PERIODONTITIS CRONICA AVANZADA”**

El día 15 de marzo de 2006 (FL 338/339) es atendido por Medico General Teresa Daza petición “QUIERO UN EXAMEN GENERAL Y UNA CITA CON OTORRINO” indicándose en la Historia Clínica “ASISTE A CONTROL MEDICO DE PRIMERA VEZ, DESEA EXAMEN MEDICO GENERAL, ADEMAS TRAE ORDEN DE CX MAXILOFACIAL PARA CITA CON ORL POR **DRENAJE ABSCESO INTRAORAL** Y EXODONCIAS MULTIPLES CON VELAMIENTO DE SENOS MAXILARES DERECHO CON MOTILIDAD LTDA” evidenciándose en este día el examen físico donde la impresión diagnóstica es LESION DE SITIOS CONTIGUOS DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA BOCA, ordenando solo hasta esta fecha procedimiento diagnósticos de laboratorios y remitido a otorrinolaringología.

El 17 de marzo de 2006 se indica en la historia clínica (FL 336/337) **REMITIDO POR SINUSITIS** “REMITIDO POR ODONTOLOGIA EN DONDE REALIZARON EXODONCIA DE 3 MOLARES HACE 4 MESES LA PRIMERA HACE 15 DIAS LAS OTRAS DOS SS RX DONDE **SE OBSERVA ENGROSAMIENTO MUCOSA** DE ANTRONAXILAR DERECHO CON AMOXACILINA” **DIAGNOSTICO CELULITIS Y ABCESO DE BOCA, SE REMITIRA A VALORACION POR MAXILOFACIAL**

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro, que los odontólogos en especial Jairo Duran, no cumplieron con el siendo diligente en su rol como odontólogo, ello visualizado en la historia clínica que **NO TIENE EL ALCANCE** de lo referido por la Juez de instancia, ya que hay sendo vacíos en el trato dado a mi cliente.

Ahora bien, en el interrogatorio surtido por el odontólogo Jairo Duran, se ha destacar varios puntos, que el A Quo paso por alto, y no valoró. La impresión diagnóstica dada por el señor Duran en noviembre de 2006 **ENFERMEDAD DEL PERIODONTO NO ESPECIFICADA**, este indico que el especialista que valora las enfermedades con el PERIODONTO es el PERIODONCISTA, como también indico que la gingivitis aguda, crónica periodontitis son enfermedades del PERIODONTO, y que al señor Edgar Leon no lo remitió al especialista en este caso periodoncista; bajo esos parámetros y partiendo de la lógica, la experiencia y la sana crítica, si el paciente presenta una enfermedad

relacionada con el PERIODONTO y se indica que NO ES ESPECIFICADO, lo correcto era haber remitido al señor Leon al Especialista, teniendo en cuenta el cuadro medico que presentaba y mas aun teniendo en cuenta la impresión diagnostica dada, pero eso no fue asi, y la consecuencia es que el tiempo hizo lo suyo, se encargo que el Cáncer fuera avanzando de una manera voraz, la cual le estaba consumiendo el rostro, aunado a las varias y erradas impresiones diagnosticas.

Como si fuera poco, tampoco se analizo por parte del A Quo, las causas generaba las consultas que reposan en la Historia Clínica tantas veces referida, allí siempre se indica **ENFERMEDAD GENERAL**, a lo cual el odontólogo Jairo Duran a la pregunta realizada de cuantas enfermedades generales existen respondió, no saber el número, bajo ese entendido se indica que hay sendos vacíos dentro de la historia clínica, acompañado del mal manejo dado al señor León, junto con los errores en las impresiones diagnosticas; destacando que este mismo odontólogo refirió que ello era un tema de parametrización del sistema, afirmación que confirma los errores y vacíos en la historia clínica y manejo dado a mi cliente.

### **ERROR DIAGNOSTICO.**

Recordemos, que el **diagnostico de impresión**, es una hipótesis que el profesional de la medicina u odontólogo señala, ese es el norte del padecimiento del paciente, y para ello debe **Emplear técnicas o medios convenientes con aceptación universal (art 12 ley 23 de 1981)**<sup>2</sup> para desvirtuar o confirmar la hipótesis dada o impresión diagnostica, pero en el presente asunto, llenaron a mi poderdante de DIAGNOSTICOS DE IMPRESIÓN sin emplear esos medios o técnicas para confirmar o desvirtuar los padecimientos que presentaba.

Bajo esos parámetros es claro que el señor León tuvo atención médica, pero con meros **diagnósticos de impresión** sin ninguna clase de examen que la confirme o descarte, y referencia al tema que la labor medica es de MEDIO y no de resultado, también es claro y obvio, no obstante, ese “medio” esta consagrado para el presente asunto en el articulo 12 de la ley 23 de 1981, el cual no fue ejecutado por los profesionales que atendieron inicialmente a mi mandante, en especial el odontólogo Jairo Duran.

Las IMPRESIONES DIAGNOSTICAS, señaladas a mi mandante FUERON:

- FL 343/344 18/10/2005 “**impresión diagnostica caries dental**” – “impresión diagnostica Gingivitis aguda” – LUZ MERY MORENO PRIETO (*perdida de dientes debido a accidente, extracción o enfermedad periodontal local*). – Causa que genera la consulta **ENFERMEDAD GENERAL**
- FL 342 25/11/2005 IMPRESIÓN DIAGNOSTICA “**ENFERMEDAD DEL PERIODONTO NO ESPECIFICADA**” Causa que genera la consulta **ENFERMEDAD GENERAL – JAIRO ARIAS DURAN**
- FL 340 16/01/2006 “**GINGIVITIS AGUDA IMPRESIÓN DIAGNOSTICA**” – JAIRO ARIAS DURAN). – Causa que genera la consulta **ENFERMEDAD GENERAL**
- FL 376 17/02/2006 - **APERTURA HISTORIA CLINICA DENTOLASER** - “Remitido por odontología general por presentar inflamación facial de la maxila superior derecha sin dolor” DIAGNOSTICO DENTOLASER “**PERIODONTITIS CRONICA AVANZADA**”
- FL 338/339 15/03/2006 Medico General Teresa Daza PETICION “QUIERO UN EXAMEN GENERAL Y UNA CITA CON OTORRINO ” ANOTACION “ASISTE A CONTROL MEDICO DE PRIMERA VEZ, DESEA EXAMEN MEDICO GENERAL, ADEMAS TRAE ORDEN DE CX MAXILOFACIAL PARA CITA CON ORL POR **DRENAJE ABSCESO INTRAORAL Y EXODONCIAS MULTIPLES CON**

---

<sup>2</sup> ART 12 El médico solamente empleará medios diagnósticos o terapéuticos debidamente aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas

VELAMIENTO DE SENO MAXILAR DERECHO CON MOTILIDAD LTDA” – Causa que genera la consulta **ENFERMEDAD GENERAL**

- FL 336/337 17/03/2006 **REMITIDO POR SINUSITIS** Medico Otorrinolaringóloga Patricia Jaramillo E.A “REMITIDO POR ODONTOLOGIA EN DONDE REALIZARON EXODONCIA DE 3 MOLARES HACE 4 MESES LA PRIMERA HACE 15 DIAS LAS OTRAS DOS SS RX DONDE **SE OBSERVA ENGROSAMIENTO MUCOSA** DE ANTROMAXILAR DERECHO CON AMOXACILINA” **DIAGNOSTICO CELULITIS Y ABCESO DE BOCA, SE REMITIRA A VALORACION POR MAXILOFACIAL** – Causa que genera la consulta **ENFERMEDAD GENERAL**
- FL 211 29/03/2006 **VIRREY SOLIS** DR CAMACHO – “ABSCESO OROFACIAL – LESION BENIGNA”
- FL 332 29/03/2006 “PACIENTE ASISTE CON REPORTE DE TAMIZAJE DEL QUINQUENIO DENTRO DE LIMITES NORMALES REFIERE CELULITIS MAXILAR DERECHA DESDE HACE DOS MESES VALORADO POR OTORRINOLARINGOLOGIA HACE QUINCE DIAS MANEJO CON TRATAMIENTO MEDICO Y HOSPITALIZACION” **DIAGNOSTICO CELULITIS Y ABCESO DE BOCA DR -JONY ESTARITA CASTILLA** – Causa que genera la consulta **ENFERMEDAD GENERAL**
- FL 330/333 29/03/2006 “CUADRO CRONICO DE MASA EN CARA DESPUES DE PROCEDIMIENTO ODONTOLOGICO REMITIDO HOY POR ODONTOLOGIA PARA MANEJO HOSPITALARIO SE DEBEN EVALUAR CRITERIOS DE HOSPITALIZACION.” **DIAGNOSTICO CELULITIS DE LA CARA DR -VICENTE BELLO RODRIGUEZ**
- FOLIO 328 – 329 EL 29/03/2006 NOCHE, DR JUAN CARLOS GRANADOS “ORDEN DE PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS RX CRANEO CARA Y CUELLO MAXILAR SUPERIOR – REMITIDO POR **DIEGO FERNANDO GUERRERO**” - **DIAGNOSTICO CELULITIS DE LA CARA**
- **JAIRO ARIAS DURAN** FL 326 13/05/2006 “diagnostico: CARCINOMA ESCAMOCELULAR MAXILAR SUPERIOR DERECHO CX POR EL DR ARDILA” – “**TUMOR MALIGNO DEL PALADAR**”
- FL 326 13/05/2006 “diagnostico: **CARCINOMA ESCAMOCELULAR MAXILAR SUPERIOR DERECHO POR EL DR ARDILA.** – JAIRO ARIAS DURAN

Lo anterior da cuenta, que el señor León, paso por un sin numero de impresiones diagnosticas, equivocadas, donde solo hasta marzo de 2006 se ordenaron exámenes que lograron dictaminar el verdadero padecimiento de mi cliente un **CANCER MAXILO FACIAL o CARCINOMA ESCAMOCELULAR MAXILAR SUPERIOR DERECHO**. En ese orden de ideas lo odontólogos tratantes inicialmente fallaron al no hacer una labor juiciosa, esto dado en los pasos del llenado en una historia clínica responsable con un manejo adecuado, que pudiesen a ver detectado ese cáncer de manera temprana.

Ahora lo expuesto por mi poderdante en interrogatorio fue evasivo en las preguntas dadas, ya que de manera contundentemente contesto a preguntas puntuales, “**todo está en la historia clínica**”, y no está diciendo mentiras ya que por lógica, experiencia y sana critica, se ha de tener en cuenta que el tiempo y la cantidad de profesionales que han atendido a mi defendido en el calvario de estos 15 años, por su enfermedad y diagnóstico y tratamiento tardío, ha hecho perder varias nociones puntuales que están consignadas vuelvo y reitero en la Historia clínica, ahora el A quo al señalar estos puntos que fue evasivo, si rescata lo dicho por mi cliente que acudió a medico homeópata y fue a donde un odontólogo, no menos cierto es que el señor León destaco con palabras textuales, buscaba otras opiniones porque “ustedes no salían con nada” indicando que el medico homeópata consulto, pero no duro nada” señalo que “estaba buscando respuestas” ya que su eps no decían nada. (cantidad de diagnósticos) y refiere y se EVIDENCIA DE

PRIMERA MANO LA AFECTACION Y SECUELAS CAUSADAS producto del diagnóstico y tratamiento tardío.

## DIGNOSTICOS MEDICOS

Por tratarse de un asunto que no es de frecuente ocurrencia y ajeno a la disciplina jurídica, razón por la cual se podría incurrir en injusto jurídico o en error inexcusable, me he tomado el tiempo para consultar a varios expertos en la materia en sub-examine, experiencias y conocimientos que comparto con la Honorable Corporación, a título ilustrativo y de manera respetuosa.

### PRECISIONES CONTENIDAS EN LOS PROTOCOLOS DE LA LEX ARTIS

**¿Qué es el diagnóstico de impresión?** Diagnóstico de impresión o impresión diagnóstica, no tiene por objetivo determinar el diagnóstico concreto y definitivo, sino que es un medio para encauzar las pruebas diagnósticas posteriores, a realizar ya por el correspondiente especialista, con el objetivo de llegar a un diagnóstico definitivo, que se basa en las pruebas de laboratorio, la observación y las correspondientes a la semiología de la impresión.

**¿Qué es diagnóstico?** Diagnóstico. En medicina y para medicina, se conoce como diagnóstico a la identificación de la naturaleza de una enfermedad mediante pruebas de laboratorio y la observación de sus signos o síntomas. En este sentido, es fundamental para determinar la manera en que la enfermedad será tratada.

### ENFERMEDADES DENTALES Y TRATAMIENTOS

**¿Qué es la gingivitis?** La gingivitis es el término médico que se emplea para definir la inflamación de las encías. Es una forma leve de enfermedad gingival y tiende a tener como resultado unas encías inflamadas y enrojecidas y a provocar el sangrado del tejido gingival, en especial cuando te cepillas o usas el hilo dental o muerdes algo duro como una manzana.

La gingivitis, se trata por dos profesionales que intervienen en el tratamiento: un odontólogo especialista y un higienista dental. En primer lugar, es necesario que el odontólogo valore el estado de los dientes y encías para que, posteriormente, sea el higienista dental quien lleve a cabo la profilaxis dental.

**¿Qué es celulitis odontógena?** La celulitis facial es una infección de la piel y los tejidos blandos que están debajo. Se trata de una afección muy grave. Una vez que comienzan la infección y la hinchazón, puede propagarse con rapidez. Un absceso dental suele comenzar con una grieta o una caries en un diente o una muela.

**Diagnóstico de la celulitis odontógena** Es probable que el médico pueda diagnosticar celulitis al observar la piel o las encías. En algunos casos, el médico o el odontólogo pueden sugerirte realizar análisis de sangre u otras pruebas con el fin de descartar otras afecciones.

**Tratamiento** El tratamiento de la celulitis generalmente comprende un antibiótico oral recetado. A los tres días de comenzar a tomar el antibiótico, el paciente debe informarle al tratante si la infección está respondiendo al tratamiento. Deberás tomar el antibiótico durante el período que indique el facultativo, generalmente de 5 a 10 días, pero es posible que debas tomarlo hasta 14 días.

**¿Qué es la periodontitis?** La periodontitis, también llamada enfermedad de las encías, es una grave infección de las encías que daña el tejido blando y que, sin tratamiento, puede destruir el hueso que sostiene los dientes. La periodontitis puede hacer que los dientes se aflojen o que se pierdan

**Tratamiento** Un periodoncista, dentista o higienista dental pueden realizar el tratamiento. El objetivo del tratamiento de la periodontitis es limpiar exhaustivamente las bolsas alrededor de los dientes y prevenir daños en el hueso que las rodea

En la Historia Clínica que reposa en el expediente NO EXISTE:

DIAGNÓSTICOS DEFINITIVOS.

TRATAMIENTO ALGUNO.

NI REMISIONES A ESPECIALISTAS

Bajo esos lineamientos, es claro que existió negligencia por parte de los odontólogos que trataron inicialmente a mi cliente, acompañado de los múltiples diagnósticos errados de impresión sumado a la falta de un tratamiento adecuado que llevo a avanzar el carcinoma, reiterando una vez más se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia se acojan las pretensiones elevadas con la demanda.

Atentamente,



**JOHN FAIVER LANCHEROS SALAMANCA**  
**C.C. 1.022.330.664 DE BOGOTA.**  
**T.P 221.424 DEL CSJ**  
[grupojuridicomja@hotmail.com](mailto:grupojuridicomja@hotmail.com)  
**314 481 78 24**

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: EXPEDIENTE 2022-02295-00 RECURSO Y ACLARACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 14:23

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 22 de noviembre de 2022 2:18 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** mfernanda1987@hotmail.com <mfernanda1987@hotmail.com>

**Asunto:** RV: EXPEDIENTE 2022-02295-00 RECURSO Y ACLARACIÓN

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**

**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8352**

**Fax Ext.: 8350 – 8351**

**[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

---

**De:** Maria Fernanda Rosas Rueda <mfernanda1987@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 22 de noviembre de 2022 14:16

**Para:** germanboterogaona@hotmail.com <germanboterogaona@hotmail.com>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** EXPEDIENTE 2022-02295-00 RECURSO Y ACLARACIÓN

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

E. S. D.

RADICADO: 2022-002295-00  
CONVOCANTE: SILUANES Y CIA S.A.S.  
CONVOCADO: BHS HOTELES S.A.S.

MARÍA FERNANDA ROSAS RUEDA, mayor de edad, domiciliada en Chía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.642.278 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 218.544 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, y con mi acostumbrado respeto presento ante usted:

1. Solicitud de aclaración y/o corrección del proveído de fecha 16 de noviembre de 2022, notificado por estado el 17 de noviembre de la misma data.
2. Recurso de reposición contra el proveído de fecha 16 de noviembre de 2022, notificado por estado el 17 de noviembre de la misma data.

De esta actuación se remite copia al apoderado del convocante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 y 103 del Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA22-11930 del CSJ y la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

**MARIA FERNANDA ROSAS RUEDA**

**ABOGADA**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**

**ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

**UNIVERSIDAD LIBRE**

NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este correo-electronico y cualquier archivo adjunto son de uso privilegiado y/o confidencial y solo puede ser utilizada por la persona, entidad o compañía a la cual esta dirigido. Si usted ha recibido este mensaje por error, favor destruirlo y avisar al remitente. Si usted no es el destinatario no

debe revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basado en los contenidos del mensaje.

Cualquier retencion, diseminacion o distribucion total o parcial no autorizada de este mensaje esta estrictamente prohibida y sancionada por la ley.

CONFIDENTIAL NOTE:

The information contained in this e-mail and any attachments transmitted; its use is privileged and/or confidential and may only be used by the individual, entity or company to whom it is addressed. If you have received this e-mail by error, please destroy it and contact the sender. If you are not the addressee you may not disclose, copy, distribute or take any action based on its contents. Any unauthorized retention, dissemination, distribution or copying of any part of this message is strictly prohibited and sanctioned by law.

MARIA FERNANDA ROSAS RUEDA



ABOGADA

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA SEXTA DE  
DECISIÓN CIVIL

E. S. D.

RADICADO: 2022-002295-00

CONVOCANTE: SILUANES Y CIA S.A.S.

CONVOCADO: BHS HOTELES S.A.S.

ASUNTO. ACLARACIÓN O CORRECCIÓN

MARÍA FERNANDA ROSAS RUEDA, mayor de edad, domiciliada en Chía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.642.278 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 218.544 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, y con mi acostumbrado respeto presento ante usted Solicitud de aclaración y/o corrección del proveído de fecha 16 de noviembre de 2022, notificado por estado el 17 de noviembre de la misma data, con base en lo siguiente:

#### ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Mediante proveído del 16 de noviembre de 2022, notificado por estado el 17 de noviembre de la misma data se dispuso:

*“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, DECLARA INFUNDADO el recurso de anulación que formuló la parte convocada contra del laudo que el 22 de julio de 2022 se profirió en el trámite arbitral que promovió Siluanes y Cia. S.A.S. contra BHS Hoteles S.A.S.*

*Costas de esta actuación a cargo de la recurrente, las cuales se aprueban en la suma de \$5'000.000, que corresponden al rubro de agencias en derecho, pues nada adicional a ello se acreditó, a manera de expensa u otro concepto.” (se subrayó)*

2. En dicha decisión se aprobaron las costas en la suma de \$5'000.000 por concepto de agencias en derecho. No obstante lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 y S.S. del Código General del Proceso, correspondía al Tribunal (i) ordenar la condena en costas y (ii) fijar las agencias, mas no proceder a su aprobación de manera inmediata.
3. Por manera que se solicita la aclaración y/o corrección del proveído en la medida que el Tribunal debió fijar las agencias más no aprobarlas, en razón al trámite previsto en el artículo 365 y ss del Código General del Proceso.

### PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito al Respetado Tribunal proceder a la aclaración y/o corrección del proveído en lo que tiene que ver con la condena en costas y la fijación del monto, tal y como lo prevé el artículo 365 y ss del Código General del Proceso.

Cordialmente,

***María Fernanda Rosas Rueda***

C.C. No. 1.098.642.278 de Bucaramanga

T.P. No. 214.588 del C.S. de la J.

MARIA FERNANDA ROSAS RUEDA



ABOGADA

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA SEXTA DE  
DECISIÓN CIVIL

E.

S.

D.

RADICADO: 2022-002295-00

CONVOCANTE: SILUANES Y CIA S.A.S.

CONVOCADO: BHS HOTELES S.A.S.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN

MARÍA FERNANDA ROSAS RUEDA, mayor de edad, domiciliada en Chía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.642.278 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 218.544 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, y con mi acostumbrado respeto presento ante usted RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del proveído de fecha 16 de noviembre de 2022, notificado por estado el 17 de noviembre de la misma data, con base en lo siguiente:

#### ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Mediante proveído del 16 de noviembre de 2022, notificado por estado el 17 de noviembre de la misma data se dispuso:

*“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, DECLARA INFUNDADO el recurso de anulación que formuló la parte convocada contra del laudo que el 22 de julio de 2022 se profirió en el trámite arbitral que promovió Siluanes y Cia. S.A.S. contra BHS Hoteles S.A.S.*

*Costas de esta actuación a cargo de la recurrente, las cuales se aprueban en la suma de \$5'000.000, que corresponden al rubro de agencias en derecho, pues nada adicional a ello se acreditó, a manera de expensa u otro concepto.” (se subrayó)*

2. En dicha decisión se aprobaron las costas en la suma de \$5'000.000 por concepto de agencias en derecho. No obstante lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 y S.S. del Código General del Proceso, correspondía al Tribunal (i) ordenar la condena en costas y (ii) fijar las agencias, mas no proceder a su aprobación de manera inmediata.
3. Por manera que la decisión censurada no se encuentra ajustada a lo dispuesto para este asunto, además, por cuanto su liquidación y monto de agencia, solo pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

### PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito al Respetado Tribunal revocar parcialmente la decisión, para que en su lugar se proceda a condenar en costas y a fijar el monto de las mismas, tal y como lo prevé el artículo 365 y ss del Código General del Proceso.

Cordialmente,

***María Fernanda Rosas Rueda***

C.C. No. 1.098.642.278 de Bucaramanga

T.P. No. 214.588 del C.S. de la J.

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: Sustentación recurso de apelación de tri del proceso 2014-390 juzgado de origen 47 Civil del Circuito Bogotá

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 16/11/2022 14:41

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Lucy Mazabel Scarpetta <lucemas@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 16 de noviembre de 2022 2:24 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación de tri del proceso 2014-390 juzgado de origen 47 Civil del Circuito Bogotá

Media te el presente correo envío memorial sustentación recurso de apelación de sentencia dentro del proceso 2014-390 Dte. Maria transito Galindo Castiblanco vs.hereferos determinados e indeterminados de Salomón Vargas tablero y María Dolores Rodríguez juzgado 47 Civil del Circuito.

Obtener [Outlook para Android](#)

Honorables:  
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL  
E. S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2014 -00390  
DEMANDANTE: MARIA TRANSITO GALINDO CASTEBLANCO  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E IN DETERMINADOS DE SALOMON VARGAS  
TALERO – MARIA DOLORES RODRIGUEZ ambos (q.e.p.d.)

Magistrado Ponente: OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACION

LUCELIDA MAZABEL SCARPETTA, mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. 36.273.924 y T.P. 105396, actuando en mi calidad de apoderada de la señora MARIA TRANSITO GALINDO CASTEBLANCO, demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito mediante el presente escrito sustentar el Recurso de APELACION interpuesto en contra de la sentencia de Primera Instancia del 29 de abril de 2022 emitida por la señora Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

El 17 de Junio de 2014 en representación de la señora María Transito Galindo Castelblanco se presenta demanda según consta en el acta de reparto No. 21810, para que mediante el trámite legal establecido se reconozca a la demandante dueña Por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el derecho de propiedad del bien inmueble ubicado en la CARRERA 86 No. 130 A-19 de la ciudad de Bogotá.

Lo anterior considerando que la demandante para la fecha de presentación de la demanda, reúne los requisitos exigidos por la Ley para que se reconozca la propiedad del inmueble referido POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Como se dijo en la demanda La señora MARIA TRANSITO GALINDO CASTEBLANCO junto con su familia en el mes de febrero del año 2003 ingreso junto con su familia y en adelante ha ejercido todos los actos de posesión de forma quieta pacífica e ininterrumpida

Que desde el mes de febrero de 2003 y en adelante realizo todas las mejoras que se lograron demostrar en desarrollo del debate probatorio con la ayuda y colaboración de su compañero permanente de vida Uriel de Jesús Martínez Rodríguez.

También se estableció que la demandante y su familia para la fecha de realización de la Inspección Judicial, pero la posesión la continua ejerciendo, por medio de todos los arrendatarios que ocupan el inmueble.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En consideración del Juez de Primera Instancia las pretensiones fueron denegadas por las razones que a continuación se enuncian y de las cuales la parte actora se está en desacuerdo.

- Porque en el debate probatorio quedo establecido que la demandante ingreso en posesión del inmueble pretendido, junto con su familia, incluido su compañero de vida señor Uriel de Jesús Martínez Rodríguez.
- Que entre los dos lo adecuaron, lo mejoraron, edificaron, ocupan y explotan económicamente hasta la fecha de acuerdo a la confesión de la demandante y los testimonios de las personas que declararon.

- Que las afirmaciones anteriores hechas por la demandante en prueba de confesión y las declaraciones de cada uno de los testigos, desvanecen las aspiraciones de la demandante, por no haber incluido del ejercicio de la posesión proindiviso al otro poseedor es decir al señor Uriel de Jesús Martínez Rodríguez.

#### **SUSTENTO DE LA INCONFORMIDAD POR PARTE DE LA ACTORA PLASMADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA**

Considera la parte actora que las consideraciones que motivaron la no prosperidad de las pretensiones de la demanda, no deben ser acogidas por la honorable Sala por las siguientes razones.

En el libelo de la demanda se dijo que la demandante ingreso al inmueble objeto de la usucapión en el mes de febrero de 2003 junto con su familia, eso incluye a su compañero de vida Uriel de Jesús Martínez Rodríguez, con quien convive en unión libre desde hace 20 años conformando así una familia que ha perdurado hasta la fecha.

Quedo demostrado que la demandante con la ayuda de su compañero de vida señor Uriel de Jesús Martínez Rodríguez, realizaron todas las mejoras, entre ellas la construcción de varios apartamentos, que para la fecha de la inspección judicial se pudo establecer que están arrendados, que han pagado los impuestos, que esa posesión es y sigue siendo pública.

La posesión ejercida en el inmueble por la señora María Tránsito Galindo y su familia es exclusiva, pues su compañero de vida hace parte de su núcleo familiar y en el caso que nos ocupa, simplemente no era del interés del señor Uriel de Jesús Martínez Rodríguez ser parte de la demanda como actor, dejando que fuera alegada o solicitada solamente por su compañera de vida.

Lo anterior lo manifestó de forma libre espontánea y sin ningún tipo de presiones en la Declaración Extraprocesal No. 1492 rendida el 05-05-2022 ante el Notario Cuarto del Circuito de Bogotá, en la cual expresa que no le asiste interés de ser reconocido como propietario por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble objeto del presente proceso.

Mi poderdante y su compañero de vida Uriel de Jesús Martínez Rodríguez, luego de conocer el fallo de la primera instancia, me informaron al unisono que previo a contratar mis servicios profesionales, tomaron la decisión que la prescripción Extraordinaria adquisitiva del dominio del mencionado bien inmueble fuera solicitada judicialmente solo por la señora María Tránsito.

Como es natural y además legítimo, en el interrogatorio la demandante dijo la verdad y nada más que la verdad al igual que los testigos, esto es que ella ingreso con su familia al inmueble objeto de la acción, que las mejoras y demás actos fueron realizados con la ayuda de su compañero de vida que para ella cuenta como miembro de su familia.

La señora Juez de la Primera instancia considera que las afirmaciones hechas por la demandante en prueba de confesión sumado a las declaraciones de cada uno de los testigos, desvanecen las aspiraciones de la demandante por no haber incluido del ejercicio de la posesión proindiviso al otro poseedor es decir al señor Uriel de Jesús Martínez Rodríguez.

Como ya lo he manifestado en el debate probatorio se demostró todos los actos posesorios ejercidos por la demandante y su familia esto incluye a su compañero de vida durante 20 años atrás hasta la fecha., La señora María Tránsito Galindo Casteblanco y el señor Uriel de Jesús Martínez Rodríguez, me han informado que ellos íntimamente tomaron la decisión que fuera solamente ella fuera la demandante.

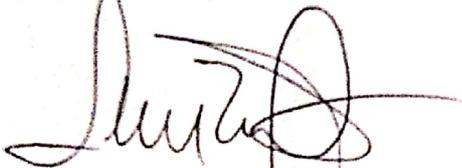
De acuerdo a lo anterior en el caso que nos ocupa se considera que si se trata de proteger derechos patrimoniales del compañero de vida de la demandante., siguiendo las reglas del derecho en materia de familia, se tiene que todos los bienes que sean adquiridos por uno de los dos compañeros en vigencia de esa unión marital entran a hacer parte del activo social de esa sociedad patrimonial de hecho constituida en virtud de la convivencia.

En el caso que nos ocupa y o sabiendas que la familia de la señora María Tránsito Galindo Castebianco está conformada por sus hijas y su compañera de vida señor Uriel de Jesús Martínez Rodríguez, los derechos patrimoniales de este último no se verán a futuro afectados; además tener en cuenta la manifestación que realizó el señor Martínez Rodríguez en la declaración extraprocesal que se adjunta con el memorial mediante el cual se presentó el recurso.

Por lo expuesto solicito a la Honorable Sala revocar la sentencia y en su defecto despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

De manera respetuosa solicito a la Honorable Sala tener como prueba la Declaración Extraprocesal aportada y de considerarlo, se escuche al señor Uriel de Jesús Martínez Rodríguez.

Del Honorable Magistrado, Atentamente



**LUCELIDA MAZABEL SCARPETTA**

**CC. 36.273.924**

**T.P. 105396**

**Celular: 314-2511215**

**Correo Electrónico: [lucemas@hotmail.com](mailto:lucemas@hotmail.com)**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: Recurso de súplica 2021-2710 01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/10/2022 14:21

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** jvilla@conempresarial.com <jvilla@conempresarial.com>

**Enviado:** miércoles, 5 de octubre de 2022 2:17 p. m.

**Para:** Despacho 12 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de súplica 2021-2710 01

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C.

**Número de radicado:** 110013199 003 2021 02710 01

**Expediente:** 2021-2710 01

**Demandante:** Servireencauche De Colombia S.A.

**Demandado:** Bancolombia S.A.

**Referencia:** Recurso de súplica a auto interlocutorio del día veintinueve (29) de septiembre de 2022.

En virtud del presente interpongo recurso de súplica a auto interlocutorio del día veintinueve (29) de septiembre de 2022.

Cordialmente,



# Jean Pierre Villa Giraldo

Abogado Asociado

**313 677 94 04**

**[jvilla@conempresarial.com](mailto:jvilla@conempresarial.com)**

PBX +57 (604) 322 3132

Cll 7D Nro. 43A 99 Of. 704 Ed. Almagrán

Medellín – Colombia

**[www.conempresarial.com](http://www.conempresarial.com)**

Este mensaje, su contenido y anexos son propiedad de Contenido Empresarial S.A.S. y están creados para uso exclusivo del destinatario, pueden contener información privada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este correo por favor infórmelo al remitente y elimine inmediatamente el mensaje. Se encuentra prohibido cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación. Contenido Empresarial S.A.S. no será responsable de la información, opiniones o criterios que contenga este mensaje y que no tengan una relación directa con la compañía.

Medellín, 5 de octubre de 2022.

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**  
Bogotá D.C.

**Número de radicado:** 110013199 003 2021 02710 01  
**Expediente:** 2021-2710 01  
**Demandante:** Servireencauche De Colombia S.A.  
**Demandado:** Bancolombia S.A.  
**Referencia:** Recurso de súplica a auto interlocutorio del día veintinueve (29) de septiembre de 2022.

Respetados Magistrados,

**Jean Pierre Villa Giraldo**, colombiano, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía número 1.152.450.570 y de la tarjeta profesional número 290.532 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **Servireencauche De Colombia S.A.**, válidamente constituida, domiciliada en Medellín (Antioquia), inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín, e identificada con NIT 900.010.077-4; por medio del presente escrito me permito interponer el recurso de súplica ante el auto interlocutorio con fecha del día veintinueve (29) de septiembre de 2022 proferido por el Honorable Magistrado Ponente Jesús Emilio Múnera Villegas correspondiente a la declaración de desierta del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el día veintidós (22) de febrero de 2022, lo anterior bajo los siguientes términos.

## I. SUSTENTACIÓN

La providencia impugnada corresponde a la declaración de desierta del recurso de apelación bajo el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (Anteriormente el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020) y el artículo 322 del Código General del Proceso, sin embargo es menester indicar que dentro del escrito de apelación admitido el pasado doce (12) de julio de 2022, y, que obra dentro del expediente del proceso se exponía de forma completa y sustentada los reparos concretos sobre los cuales la parte recurrente consideraba su desacuerdo con la sentencia proferida por el *a quo*.

En ese sentido, consideramos que la declaratoria de desierta del recurso de apelación es desproporcionada cuando la sustentación se encontraba dentro del expediente a través del recurso de alzada debidamente interpuesto ante el *a quo*, aquella interpretación de

las normas citadas en el auto objeto del presente recurso es contraria al artículo once (11) del Código General del Proceso donde indica que el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial e incluso incluyendo el deber del juez de abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. Además de que la decisión proferida por el juzgador deja de lado el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal incorporado en la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 228 donde se propende que las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales.

Cabe señalar que mediante sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia bajo el número de radicado 11001-02-03-000-2021-01132-00 del dieciocho (18) de mayo de 2021 Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo indica que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, desde el umbral de la interposición del recurso de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el Ad quem exija la sustentación del recurso:

*4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (STC5497-2021)*

Llegados a este punto, resulta necesario advertir que la exigencia de la sustentación del recurso de apelación cuando aquella se encontraba dentro del escrito de la misma e incorporada al expediente del proceso se estaría incurriendo en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto basada en la aplicación redundante del derecho procesal, y con la declaratoria de desierta del recurso de apelación trae consigo el desconocimiento de derechos fundamentales. Dicha posición se encuentra recogida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida bajo el número de radicado 11001-02-03-000-2020-02906-00 del cuatro (4) de noviembre de 2020 Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo

*2.4. Ahora bien, al margen de lo anterior, y aun de aceptarse que el mentado canon 14 ejusdem pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada, procedió a sustentar por escrito tal réplica; entonces, al momento en que se admitió la alzada, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas; no obstante, tampoco valoró esa específica situación en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto. (STC9592-2020)*

Conforme a lo anterior, la posición esbozada a lo largo del presente recurso de súplica sustentada por la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia aún se sigue viendo reflejada mediante la sentencia proferida por dicha corporación bajo el número de radicado 11001-02-03-000-2022-01316-00 del veinte (20) de mayo de 2022 Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios indicando lo siguiente:

3.2. En ese orden de ideas, el Tribunal accionado no debió declarar desierta la apelación, dado que desde la interposición de dicho medio los recurrentes expusieron las razones por las cuales disientían de la sentencia atacada y allegaron escrito de sustentación ante el a quo, el cual reposa en el expediente, por lo que la Corporación demandada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal. (STC6064-2022)

Para finalizar el auto objeto de debate del presente recurso de súplica se encuentra desconociendo el principio constitucional de prelación del derecho sustancial sobre las formas, y configurándose un exceso ritual manifiesto donde la exigencia de la sustentación del recurso de alzada se encontraba dentro del escrito de la apelación donde se expusieron los reparos de forma concreta y sustentada sobre la sentencia impugnada, dicho memorial obra dentro del expediente del proceso gracias a que fue admitido el recurso de apelación el pasado doce (12) de julio de 2022, siendo desproporcionada la declaratoria de desierta del recurso, y, por ende la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

## II. PETICIONES

En consideración de las razones expuestas a lo largo del presente recurso de súplica, me permito solicitar respetuosamente ante su despacho Honorable Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se revoque la decisión proferida el pasado veintinueve (29) de septiembre del 2022 por el Magistrado Ponente Jesús Emilio Múnera Villegas correspondiente a la declaratoria de desierta el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el veintidós (22) de febrero de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se continúe y se dé trámite correspondiente al recurso de apelación agotando las etapas procesales pertinentes encaminadas a que se dicte sentencia de segunda instancia.

## III. NOTIFICACIONES PROCESALES

Calle 7D Nro. 43A – 99 Oficina 704 Edificio Torre Almagrán, Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia. Teléfono 322 3132. Correo electrónico: [Jvilla@conempresarial.com](mailto:Jvilla@conempresarial.com)

Cordialmente,



**Jean Pierre Villa Giraldo**

C.C. 1.152.450.570 TP 290.532 C.S. de la J,

**Servireencauche De Colombia S.A.**

NIT. 900.010.077-4

Apoderado

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: SUSTENTACION RECURSO  
APELACION SENTENCIA MAGISTRADA PONENTE: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO  
REF: PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO:  
FERRECINTAS SAS Y CA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 15:08

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 11 de noviembre de 2022 3:04 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA MAGISTRADA PONENTE: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO REF: PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: FERRECINTAS SAS Y CARLOS ARTURO GUZMAN GOMEZ RADICACION: 2019 – 0110 - 01

Buen día respetados funcionarios,

Por medio del presente y estando dentro del termino legal me permito allegar recurso de apelación de la sentencia dentro del proceso de referencia.

De antemano agradezco la atención prestada y su pronta colaboración.

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas

Abogada

Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831

Tel 7479843 - 312- 3729449

Bogotá, D.C., Colombia

DEICY LONDOÑO ROJAS  
ABOGADA

Señor:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

**REF:** PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** FERRECINTAS SAS Y CARLOS ARTURO GUZMAN GOMEZ

**RADICACION:** 2019 – 0110 - 01

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA.**

**DEICY LONDOÑO ROJAS**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D. C., identificada con la cedula de ciudadanía No 52.539.381 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 149.847 del C S de la J, obrando en mi condición de apoderada especial del BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio del presente y estando dentro del término legal y en atención a la providencia de fecha 04 de noviembre de 2022 me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia anticipada proferida por el despacho el pasado 14 de septiembre de 2022 en los siguientes términos:

Ordena el despacho en la sentencia anticipada a prosperidad de la excepción presentada por el curador ad litem consistente en la prescripción de la acción cambiaria, como quiera que la entidad demandante no efectuó la notificación del demanda dentro de la oportunidad procesal oportuna, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

La PRESCRIPCIÓN es un fenómeno jurídico mediante el cual se extinguen las obligaciones, cuando concurren los presupuestos establecidos para su operancia, que atienden aspectos de orden eminentemente objetivos como es el paso del tiempo señalado en la ley, para cada caso en particular; y de orden subjetivos, como son la negligencia del acreedor en el ejercicio del derecho o la obstrucción de tal ejercicio, por maniobras indebidas del obligado.

Sin lugar a duda, la obligación exigida a través de esta vía judicial se encuentra plasmada en un pagare que en consecuencia tiene su génesis en un título valor, contenido en los arts. 709 y S. S. del Código de Comercio, por lo que el fenómeno jurídico propuesto deberá analizarse atendiendo el mandato consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio que preceptúa que la acción cambiaria prescribe en el término de tres años, contados a partir de su vencimiento.

Tal situación configura el elemento objetivo de la estructuración de la prescripción, para cuya verificación sólo se requiere constatar que no haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha definida para el vencimiento de la obligación.

Ahora bien, la legislación consagra dos formas de interrupción de la prescripción, tal como lo indica el Art. 2539 del Código Civil, la interrupción natural y la civil.

La interrupción natural opera cuando el deudor en forma tácita o expresa, reconoce la existencia de la obligación, como en aquellos eventos en que realiza abonos, propone una

CARRERA 7 No. 17 - 01 OFICINA 831- PBX (57-1) 7479843 312-3729449 - BOGOTÁ, D.C.  
- COLOMBIA

DEICY LONDOÑO ROJAS  
ABOGADA

fórmula de arreglo o eleva una petición de condonación parcial de la misma, actos todos que inequívocamente indican que el deudor reconoce la existencia de la obligación. En este evento, la interrupción está supeditada al acto que pueda realizar el deudor.

La interrupción civil que se da con la presentación de la demanda ejecutiva. Está pues supeditada a un acto que debe ejecutar el acreedor, quien debe promover la demanda con anterioridad a que el término se haya cumplido, pues no puede interrumpirse lo que ya precluyó

Frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil.

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) *los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría* (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Por otro lado, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual tópico la corte suprema de justicia ha adoctrinado:

*“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.*

*“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se*

*reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el cómputo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.*

*“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.*

*“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)”*

No obstante, respecto al término de 3 años para que opere la prescripción establecida en el art. 789 del Código de Comercio para el pagaré sobre el cual se cimienta la presente ejecución, tampoco se logra su efectividad, teniendo en cuenta que el vencimiento de la obligación lo era el 17 de enero de 2019 de acuerdo a las instrucciones y la literalidad del mismo, por lo que fácilmente se deduce que para cuando se presentó la demanda y aun

DEICY LONDOÑO ROJAS  
ABOGADA

cuando se apersonó a las demandadas no había transcurrido el término de su prescripción, el curador ad litem, no tiene en cuenta al momento de proponer su excepción los siguientes tiempos:

1. El pagare tiene fecha de vencimiento 17 de enero de 2019.
2. El termino de prescripción es de 3 años el cual fenecía el 17 de enero de 2022.
3. La demanda se presento el 07 de febrero de 2019.
4. El mandamiento de pago se libro el 08 de febrero de 2019.
5. Los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 17 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 (tres meses y trece días).
6. El termino para la prescripción de la presente acción fue trasladada tres meses y trece días, esto es hasta el 30 de abril de 2022.

Lo anterior no sin dejar de advertir que los días en que el proceso se encuentra al despacho los términos se encuentran suspendidos y estos deben ser descontados para la aplicación del fenómeno de la prescripción.

Indicado lo anterior nótese que los demandados representados por curador ad litem, fueron notificados antes de la fecha fijada para la prescripción del título, esto sin dejar de advertir que de este término también se debe descontar los tiempos en que el proceso se mantuvo en el despacho para proferir las correspondientes decisiones en cuando al relevo de los auxiliares de la justicia.

Por lo que de igual forma decae el plazo prescriptivo para su plena operancia y hace evidente que no se pueda atender la excepción alegada por el extremo pasivo.

Por lo anterior resulta improcedente el decreto del fenómeno de la prescripción dictado por este despacho, debe ser revocada la sentencia anticipada proferida y por consiguiente ser negada la excepción de prescripción invocada por el auxiliar de la justicia, por cuanto dicho término no concurre de manera alguna para el asunto tratado, y en consecuencia por este motivo está llamado a su fracaso el medio exceptivo argüido, por cuanto el plazo se sustenta en un hecho errado, que no proviene de la literalidad del título base de recaudo, lo que contradice lo regulado por la ley y los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales.

Por lo anterior solicito a los honorables magistrados revocar la sentencia proferida y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados.

Cordialmente,



**DEICY LONDOÑO ROJAS**

C. C. 52.539.381 de Bogotá

T. P. 149.847 del C.S. de la J.